



Resolución No. CSJCOR23-29
Montería, 26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00003-00

Solicitante: Dr. Jesús Hermes Bolaños Cruz

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-22-705-2014-00023-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de enero de 2023, el Dr. Jesús Hermes Bolaños Cruz en su condición de gerente y representante legal de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia”, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia” contra Gabriel Narciso Lopez Santana y Miguel Mariano Zapa Espitia, radicado bajo el No. 23-001-40-22-705-2014-00023-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El 12 de enero de 2022 se radica recurso de reposición en atención a que JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA mediante auto del 15 de diciembre de 2021 terminó el proceso por memorial radicado por la parte demandada.

2. El día 08 de marzo de 2022 se radica vigilancia judicial con No. 23-001-11-01-001-2022-00104-00, a fin de que el despacho se pronuncie acerca del recurso interpuesto y le dé trámite a las anteriores peticiones radicadas.

3. El JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante auto del 28 de marzo de 2022 repone dicho auto y requiere a la secretaría a fin de que le dé trámite a la liquidación del crédito radicada desde el 16 de julio de 2019.

4. El 06 de mayo de 2022, se radica impulso a fin de que el despacho fije en lista la liquidación.

5. El 13 de julio y 12 de agosto de 2022, se radica memorial de celeridad con

vocación a vigilancia habiendo transcurrido ya 3 años desde que fue radicada la liquidación sin que exista gestión por parte del despacho.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-2 de 16 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/01/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 19 de enero de 2023, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“El apoderado doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz, abogado de la parte actora quien actúa en calidad de demandada en el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia” contra Gabriel Narciso López santana y Miguel Mariano Zapa Espitia., radicado bajo el No. 23001402270520140002300.

La actuación de la cual se duele era un mero trámite secretarial de lo cual se me informa por el secretario del despacho que el traslado del crédito se realizó el día 16 de enero de 2023.

Anexo: adjunta Informe secretarial del traslado crédito”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil

Municipal de Montería no ha procedido con la fijación en lista de la liquidación, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que por la Secretaría del juzgado fue realizada la fijación en lista de traslado para conocimiento de las partes, a partir del 16 de enero de 2023, tal como se desprende de los documentos aportados al plenario.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, impartió el impulso procesal al fijar en lista el proceso para traslado a las partes; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2022 (01/10/2022 - 31/12/2022) la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	945	147	56	146	890
Tutelas	103	79	0	79	103
TOTAL	1.048	226	56	225	993

De lo anterior se encuentra demostrado, que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **993 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **3.121 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

CARGA TOTAL	1.274
CARGA EFECTIVA	993

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

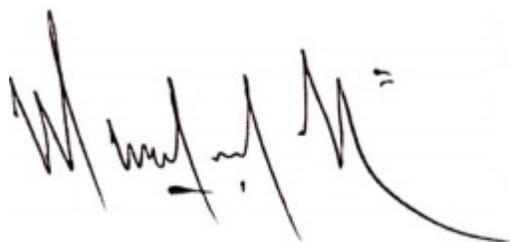
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia” contra Gabriel Narciso Lopez Santana y Miguel Mariano Zapa Espitia, radicado bajo el No. 23-001-40-22-705-2014-00023-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00003-00, presentada por el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia